



QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco minutos del treinta de diciembre de dos mil veinticinco¹, con la finalidad de celebrar la quincuagésima séptima sesión pública por videoconferencia, previa convocatoria, se reunieron: Gilberto de G. Bátiz García, en su carácter de magistrado presidente, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y Claudia Valle Aguilasoch, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy buenas tardes, magistradas, magistrados.

Siendo las 12 horas con 05 minutos inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy, 30 de diciembre del año 2025.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes en la videoconferencia las 6 magistraturas que integran el pleno de esta sala superior.

Los asuntos listados son 35 medios de impugnación que corresponden a 26 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta sala superior.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos que fueron listados, por favor manifiéstelo en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

En consecuencia, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que solicito al secretario general de acuerdos que dé cuenta del mismo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

¹ Precisando que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón manifestó su desacuerdo en sesionar el día 30 de diciembre de 2025, en tanto que hay tomas de protesta los días 30 y 31 de diciembre y considera que es necesario resolver oportunamente los casos, a fin de generar certeza. Solicitó que su posición se asiente en el acta respectiva.



Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 518 de este año y sus acumulados 522 y 523. El Partido del Trabajo, MORENA y la entonces candidata a presidenta municipal postulada por el último de los partidos mencionados impugnan la resolución de la Sala Regional Xalapa que confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, en la que resultó ganador el Partido Verde Ecologista de México.

En primer término, se propone declarar procedentes los recursos al actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que se plantea una posible violación directa a los principios constitucionales que rigen la función electoral, especialmente los de equidad en la contienda, certeza y autenticidad del sufragio.

En el caso, la Sala Regional Xalapa reconoció expresamente la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña por parte del Partido Verde y su candidata. Sin embargo, omitió realizar un análisis integral y sustantivo para determinar si dicha infracción fue dolosa y determinante para el resultado de la elección. Esta omisión justifica, a juicio de la ponencia, la intervención de la sala superior al tratarse de un cuestionamiento sobre la regularidad constitucional del proceso electoral.

Adicionalmente, se considera que el asunto reviste importancia y trascendencia, ya que permitirá fijar criterios claros respecto del estándar probatorio y argumentativo exigible en los casos de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, cuando el rebase se encuentra plenamente acreditado y alcanza una magnitud relevante.

En cuanto al fondo, se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, dado que la Sala Regional Xalapa omitió realizar un análisis contextual y constitucional de la violación reclamada, además de que aplicó incorrectamente la jurisprudencia 2/2018, al imponer una carga probatoria y razonable a quien solicita la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo anterior y atendiendo a la proximidad de la fecha legal para la toma de protesta de las personas electas en los ayuntamientos de Veracruz, se propone que esta sala superior en plenitud de jurisdicción analice integralmente si el rebase al tope de gastos de campaña resultó grave, doloso y determinante para el resultado de la elección en el municipio de Tamiahua.

A juicio de la ponencia, se actualiza la causal constitucional de nulidad de la elección conforme a lo siguiente:

1. Con base en los resultados de la fiscalización emitidos por el INE, los cuales se encuentran firmes, está plenamente demostrado que la candidata del Partido Verde rebasó el tope de gastos de campaña con un importe de 108 mil 325.82 pesos, lo que equivale al 63.73 por ciento por encima del monto autorizado.

2. Se considera que la violación es grave, porque afectó de manera sustancial la equidad en la contienda, ya que el rebase no fue marginal ni aislado, sino que se tradujo en una capacidad significativamente mayor de difusión de propaganda con presencia territorial y de posicionamiento político. Esto, en un contexto municipal como Tamiahua, caracterizado por altos índices de pobreza y condiciones



predominantemente rurales. El impacto del gasto en propaganda resulta especialmente sensible y potencialmente influyente en la decisión del electorado.

3. Se considera que se acredita el dolo en el actuar, porque la candidata ganadora contaba con experiencia previa en cargos de elección popular, por lo que conocía las obligaciones legales en materia de fiscalización y los límites al gasto de campaña. Asimismo, la omisión sistemática de reportar gastos en propaganda utilitaria evidenció una conducta orientada a eludir el control de la autoridad fiscalizadora, lo que permite inferir, razonablemente, la intencionalidad de la conducta.

4. Se considera que, se cumple con la determinancia en sus dos vertientes. Desde una perspectiva cuantitativa, porque el exceso de recursos permitió a la candidatura ganadora desplegar una campaña significativamente más intensa que la de sus competidoras, lo que razonablemente pudo incidir en la captación de votos y explicar la diferencia del 16.6 por ciento, entre el primer y segundo lugar de la elección.

Desde una vertiente cualitativa, se actualiza porque el rebase alteró las condiciones estructurales de la competencia electoral, ya que el uso intensivo de propaganda, especialmente en comunidades con alta vulnerabilidad social, tuvo un impacto diferenciado en la formación de la voluntad ciudadana, lo que vicia el resultado electoral.

En consecuencia, se propone revocar las sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa y por el Tribunal Electoral de Veracruz, y en plenitud de jurisdicción declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, así como ordenar la celebración de una elección extraordinaria.

Es la cuenta magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable secretario.

Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentra el proyecto de la cuenta y solicito si existe alguna intervención sobre el mismo.

Si no hubiera intervención alguna y me permitieran hacer la propia, permítanme posicionarme respecto a este recurso de reconsideración 518 y sus acumulados de la presente anualidad.

Muchas gracias, si me lo permiten, entonces me referiré que respecto al proyecto que se pone a nuestro análisis, si bien comparto el sentido del mismo, no comparto la metodología y la totalidad de las consideraciones que en el mismo se expresan.

En principio, coincido en que se actualiza el requisito especial de procedencia, pero únicamente desde la perspectiva que subsiste una posible violación a los principios constitucionales, principalmente los principios de equidad y el de libertad del sufragio, sin que advierta una necesidad de que estemos generando un criterio sobre cargas probatorias o argumentativas a los ya previstos por la jurisprudencia de esta sala superior.

Respecto al estudio de fondo, considero que los elementos constitutivos de la nulidad por rebase al tope de gastos de campaña se ven colmados en razón de la naturaleza de los gastos, el porcentaje del monto implicado y la incidencia de las conductas en la ciudadanía.

Permítanme explicar con mayor amplitud la postura que les pongo en consideración.

En la elección de Tamiahua, Veracruz, la candidata del Partido Verde Ecologista de México ganó la elección con una diferencia de votación entre ella y el segundo lugar de 16.6 puntos porcentuales, esto es mil 786 votos. Respecto a la revisión de los gastos de campaña, la autoridad fiscalizadora determinó que la candidata ganadora rebasó el tope de gastos de campaña por un 63.73 puntos porcentuales, esto es 108 mil 325.82 pesos. En esencia, el monto en exceso se constituyó de gastos que no fueron reportados y que fueron materia de estudio en un procedimiento administrativo sancionador, el cual quedó firme en la secuela procesal. Un monto menor también se originó de la revisión del informe de gastos de campaña, esto es, se trata en su mayoría de gastos que no fueron reportados, lo que permite presumir cierta intencionalidad en obtener un beneficio o ventaja obtenido de manera irregular.

Al respecto, pues, los partidos políticos que ocuparon el segundo y tercer lugar del resultado de la votación, esto es, el Partido del Trabajo y MORENA, respectivamente, se inconformaron sobre la validez de la elección al considerar que el monto ejercido en exceso resultó exorbitante, por lo que este hecho actualizaba en sí mismo la causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña.

El Tribunal local en una primera instancia analizó la información obtenida de la autoridad fiscalizadora y verificó si se cumplían los elementos para considerar que el rebase fue determinante en el resultado de la votación, acorde al criterio de la jurisprudencia 2/2018, con el rubro nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, elementos para su configuración.

En este análisis, el Tribunal local concluyó que, no obstante que se acreditó el rebase, los actores omitieron demostrar por qué éste fue grave, doloso y determinante bajo la premisa de que la carga de la prueba les correspondía, ya que la diferencia de la votación fue mayor a un 5 por ciento.

Los recurrentes acudieron ante la Sala Regional Xalapa alegando una falta de definitividad, exhaustividad y congruencia en atención a la omisión de analizar si la magnitud del gasto, el cual por sí solo resultó determinante, por lo que se vulneraron los principios constitucionales como el de equidad, certeza y legalidad a su decir.

La Sala Regional Xalapa determinó que, si bien el rebase fue del 63.73 por ciento antes anunciado, con una diferencia entre el primero y segundo lugar de un 16.6 por ciento de la votación, y este pudiera considerarse como grave al poner en riesgo la certeza de los resultados y la equidad, no se acredita que la conducta fuera dolosa ni determinante, dada la diferencia de votación y falta de elementos para acreditar dicho carácter como determinante.



Justificó, en esa oportunidad, la Sala Regional que, para declarar la nulidad de la elección se debe desvirtuar la presunción de validez, cuestión que no se presentó en este caso, sin que se acreditara el dolo en la conducta, en tanto que los recurrentes estaban obligados a presentar pruebas de que el rebase tuvo un impacto real y directo en la decisión del electorado.

Derivado de lo anterior, ante esta instancia los recurrentes alegan, en esencia, la inaplicación y la vulneración de disposiciones y principios constitucionales.

Como lo he anticipado, considero que el contexto del asunto advierte un problema de constitucionalidad que debe ser atendido por esta autoridad jurisdiccional, esto es, la posible vulneración a principios constitucionales, en atención a una conducta sustancialmente grave, calificada como supuesto de nulidad de una elección que no fue debidamente valorada por la Sala Regional.

La premisa principal que debe analizarse en este asunto es si el monto ejercido en exceso y el tipo de gasto realizado son especialmente trascendentales, en atención a la magnitud que representa este 63.73 por ciento del rebase de topes, a la luz de la causalidad de nulidad y los principios constitucionales que garantizan los principios de equidad y libertad del sufragio.

Respecto al fondo, no comparto el análisis realizado por la Sala Regional, en la medida en que considero que sí se actualizó la gravedad de la conducta, lo mismo que el dolo relativo a la obtención de un beneficio o ventaja indebida, sin consideración del límite de gastos de campaña.

Esto es, considero que la premisa principal de la nulidad se cumple en el presente asunto, ya que el monto ejercido en exceso, por sí solo resulta suficientemente significativo y trascendente para evidenciar el dolo y la gravedad de la conducta para efectos de incidir de manera determinante, cuantitativa y cualitativamente en el resultado de la elección.

Lo anterior, en principio porque los gastos no reportados por el partido ganador en aquella elección por sí solos representan el 85.4 por ciento del tope de gastos. Si bien el rebase fue del 63.73, lo cierto es que el ocultamiento o la no información de ese gasto fue mayor.

Asimismo, está acreditado que los conceptos de gasto no reportados se utilizaron y entregaron en eventos de campaña de la candidata, por lo que no se puede alegar un desconocimiento o una falta de intención. Por el contrario, se puede concluir que tenían conocimiento del gasto ejercido y que no existió intención en reportarlo, de ahí que se advierta una conducta dolosa para beneficiarse de un gasto que no se reportó y que implicó un impacto en el electorado en la medida en que parte del mismo fue destinado a propaganda o actos proselitistas que de manera directa, mediata o inmediata tuvieron influencia en la ciudadanía y en las condiciones de equidad en la contienda.

Respecto al impacto de la propaganda no reportada que da origen al rebase de tope de gastos de campaña, al ser sustancialmente un gasto en propaganda y actos de campaña con incidencia directa, mediata o inmediata en la ciudadanía, resulta razonable que tuviera un impacto en la diferencia de la votación y la equidad de la



contienda, considerando también, los ejercicios anteriores como se plantea y la votación obtenida por el partido ganador en elecciones previas.

Pero, si bien no se desconoce que existen otros factores que podrían explicar la variación a la votación o un incremento del voto a favor del Partido Verde, como es la reducción del número de fuerzas políticas participantes respecto de otros procesos pasados, o incluso que la candidata había ejercido el cargo de presidenta municipal en períodos anteriores, o la fragmentación o redistribución del voto propia de toda elección, lo cierto es que el monto ejercido en exceso es especialmente elevado, y el gasto se destinó en propaganda que tuvo una incidencia directa en la ciudadanía al ser gastos de propaganda electoral o para uso en eventos proselitistas.

Con lo cual, existen elementos que permiten razonablemente inferir un beneficio o una ventaja indebida que resulte determinante ante la desproporcionalidad que se presentó en el ejercicio del gasto entre los participantes que se dieron lugar en la contienda.

Esto, implicó pues, una violación directa al principio de equidad y a la libertad del sufragio que justifica declarar la nulidad de la elección en el municipio de Tamiahua, Veracruz, por tales razones.

Por tanto, votaré en favor del sentido, pero en contra de las consideraciones tanto de la presidencia como del fondo del análisis, ello, en la medida en que la procedencia la justifico, solamente por la vulneración a los principios constitucionales y, por lo que hace al fondo, no considero necesario ni relevante el análisis del contexto municipal de Tamiahua, así como tampoco comparto en su totalidad los planteamientos en el sentido de que la Sala Regional no analizó el dolo y el carácter determinante, pues como lo he explicado con antelación, el aspecto central en que la Sala Regional no consideró la implicación en los principios constitucionales de equidad y libertad de sufragio de la desproporción del monto implicado en el rebase de topes, considerando la naturaleza y las circunstancias del gasto sin que resulte relevante el contexto del municipio, tampoco estaría compartiendo la totalidad de los planteamientos enunciados sobre el dolo ni en el análisis sobre los factores de la determinancia, particularmente respecto al análisis de la situación social y de la participación en zonas rurales, que estimo del todo innecesarios por encontrarse prevalecientes la violación a los principios constitucionales de la contienda.

Ese sería el sentido de mi voto y en el caso particular lo anuncio como un voto particular, compañeras y compañeros magistrados.

Es cuanto.

Si existiera alguna otra participación sobre el mismo asunto, si no fuera así, secretario, le solicito que tome usted la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaría en el sentido de las consideraciones señaladas por el presidente.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor, pero con otras consideraciones, sumándome a la intervención del magistrado presidente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, con el sentido del asunto, pero en contra de consideraciones con las cuales no coincido en el proyecto y sí comparto las formuladas por el presidente Gilberto Bátiz.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto, presentaría el proyecto como voto concurrente, en caso de que se apruebe el sentido de anular, pero no me quedó claro porque emitió el presidente un voto particular.

Entonces, si fuera que el sentido en que se propone el proyecto estaría también a favor del engrose con un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Emito voto concurrente. Coincido con el sentido de la propuesta por diferentes consideraciones.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Como lo anuncié, a favor del proyecto, en contra de las consideraciones, emitiendo un voto particular para tales efectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que derivado de la votación la mayoría de las magistraturas están de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no así en cuanto a las consideraciones que lo sustentan, por lo que procedería la elaboración del engrose respectivo en ese sentido, con la particularidad de que el magistrado Reyes Rodríguez, en todo caso, anunciaría un voto concurrente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, le solicitaría que nos informe a quién correspondería el engrose respectivo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el engrose le correspondería a la magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.



En consecuencia, en el recurso de reconsideración 518 de esta anualidad y sus relacionados, se resuelve²:

Primero. - Se acumulan los recursos de reconsideración precisados en la sentencia.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada, en atención a las consideraciones y razonamientos expuestos en esta ejecutoria.

Tercero. - En plenitud de jurisdicción, se revoca la resolución del Tribunal local.

Cuarto. - Se declara la nulidad de la elección del municipio de Tamiahua, Veracruz, en virtud del rebase de tope de gastos de campaña.

Quinto. - Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz; a la Secretaría de Finanzas y Planeación de dicha entidad; y al Organismo Público Local Electoral en ese estado, para que actúen en los términos lo establecido en el punto 8 de esta resolución.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocco, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, que nos dé la cuenta correspondiente de los mismos

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 614, 615 y 616 todos de este año, promovidos respectivamente por una persona con datos protegidos, MORENA y el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó la resolución local que validó los resultados de la elección municipal de un ayuntamiento de dicho estado, así como la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Previa acumulación, la ponencia propone la procedencia al cumplirse con el requisito de importancia y trascendencia, únicamente para conocer de la violencia política en razón de género en espacios digitales y su alcance para declarar la nulidad de la elección.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada porque para declarar la nulidad de una elección por violencia política en razón de género, en su vertiente digital, es necesario que la irregularidad sea sustancial y generalizada, aunque la norma no lo prevea expresamente, lo que en la especie no acontece, toda vez que la Sala Regional constató que el Tribunal local se apegó a los parámetros objetivos de análisis, sin que se cuente con elementos que permitan conocer la difusión y alcance que tuvieron las publicaciones electrónicas en el ayuntamiento, su impacto y si trascendió al electorado.

² La votación final quedó de la manera siguiente: Por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 618 y 620 de este año, promovidos, respectivamente, por Gildardo Maldonado Guzmán y Movimiento Ciudadano, contra la resolución de la Sala Regional Xalapa, que confirmó la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró la nulidad de la elección de ediles del municipio de Jáltipan en esa entidad federativa.

Previa acumulación de los expedientes, la ponencia propone revocar el acto combatido al estimarse que, para declarar la nulidad de una elección por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, incluso en su vertiente digital, es indispensable que la irregularidad sea sustancial y generalizada, no solo determinante.

Esto, aun cuando legalmente se presuma la determinancia de la violación y las mencionadas características no estén expresamente previstas en la normativa que contempla esa causal de nulidad, pues son elementos que derivan directamente de los principios constitucionales que rigen las elecciones y sus nulidades.

En el caso, como alegan los recurrentes, no se configura la sistematicidad y tampoco la gravedad de la infracción, pues una vez revisadas las publicaciones que se estimaron constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, se considera posible advertir que solo una de ellas actualiza esa infracción, dado que parte de estereotipos de género contra la candidata que obtuvo el segundo lugar, para subordinarla a una figura masculina y desproveer a la contendiente de sus capacidades electorales.

De modo que, al no observarse una violación generalizada y sustancial, se plantea que no era dable declarar la nulidad de la elección.

De ahí, la propuesta de revocar tanto la sentencia impugnada como la resolución local, confirmar la validez de la elección del líder es en término de los efectos precisados en el proyecto y vincular al OPLE de Veracruz, para que lleve a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional, de manera inmediata.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados.

A nuestra consideración se encuentran ambos proyectos, por si existiera alguna participación sobre los mismos.

Magistrada ponente Claudia Valle Aguilasoch, por favor, tiene usted el uso de la voz.

Magistrada ponente Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, presidente.

Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, compañera magistrada, compañeros magistrados.

Presidente solicitaría el uso de la voz para hablar del segundo asunto de la cuenta, del recurso de reconsideración 618 y su acumulado 620, si me lo permite.



Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Si no existiera una participación previa sobre el 614.

Por favor, magistrada ponente. Adelante.

Magistrada ponente Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

Hago uso de la voz con el fin de presentar el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 618 de este año, que someto a la consideración de este pleno, en el que se propone declarar procedente en un primer momento, el medio extraordinario de defensa, y de fondo proponemos revocar la nulidad de la elección declarada inicialmente, por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Federal.

La procedencia del recurso se sostiene en la necesidad de brindar certeza sobre la causa de nulidad de elección por violencia política por razón de género que se contiene en la Ley Electoral de Veracruz, en un precepto que perfila una presunción de determinancia por su sola comisión, que omite y deja de hacer referencia expresa a parámetros que las causales de nulidad de la elección en la teoría, en la jurisprudencia y en la normativa que se desprende de la Constitución son necesarias demostrar objetivamente.

Me refiero concretamente al elemento sistematicidad, al elemento generalidad y a la gravedad de la conducta para sostener la afectación de los efectos del voto sea no mayoritario que se expresa en las urnas.

La importancia y la trascendencia, como requisito de procedencia al recurso de reconsideración se da para establecer los alcances de esta disposición en la medida que explica el propio proyecto.

Desde nuestro punto de vista como ponencia es necesario definir, y de ello se hace cargo el estudio que presentamos, si ante la sola comisión de violencia política por razón de género, en este caso, en su comisión digital, puede prescindirse de exigir que las irregularidades sean sustanciales y generalizadas, y si basta o no la presunción de determinancia de la conducta constitutiva de violencia política por razón de género, cuando la diferencia en que los primeros dos lugares sea menor a un cinco por ciento.

Por cuanto ve al fondo el asunto, el proyecto que está a su consideración, lo que sugiere es declarar procedente, revocar la nulidad de una elección por violencia política, considerando justamente esta tesis, que es indispensable que la irregularidad que se demuestre sea sustancial y generalizada y no solamente determinante.

Esto, aun cuando exista una presunción de determinancia derivada de una disposición legal, y —reitero— aun cuando las mencionadas características, sistematicidad y gravedad, no estén previstas expresamente en el precepto que contiene la causa de anulación, pero que estimamos sí deben ser demostradas.

Pero, voy a señalar estas razones por las que se llega a esta convicción, enfatizar desde ahora que, para mí la violencia política por razón de género, en todas sus formas y en todas sus expresiones, es absolutamente reprobable y absolutamente



reprochable. Lo es tanto en el ámbito electoral como en el ámbito administrativo e incluso en el orden del derecho penal.

Sostengo que, en modo alguno la violencia política por razón de género debe ser tolerada y mucho menos minimizada, que requiere desde luego como infracción y también como una causa nulidad de un test probatorio satisfactorio y que no se debe sostener solo en base a inferencias.

Demostrada la conducta debe conducir desde luego en el plano de las infracciones a sanciones y a medidas de reparación y de no repetición que cumplan una doble finalidad, la prevención con efecto inhibitorio y el reproche disuasivo. Ese es y ha sido mi criterio en asuntos votados en este pleno y en el pleno que integré como magistrada regional.

Hoy, consistente con la convicción jurídica que expreso en consonancia también con los precedentes de esta propia sala superior sobre nulidades por violencia política por razón de género, incluidos los que se han considerado para la procedencia de anular los comicios, hago un distingo y una disección que es necesaria.

No estamos ante un asunto similar a aquellos que han motivado nulidades por violencia política.

No coinciden este asunto con los anteriores en el tipo de violencia. Tampoco coinciden en el medio donde esta pudo ser expuesta o expresada. Tampoco son similares en el número y en el tipo de acciones, de expresiones o de connotaciones.

En ello, el proyecto se detiene y hace una exposición diferenciadora que juzgo relevante. Con el fin de depurar la litis que se presenta en el asunto que decidimos, expreso que tenemos como principal cuestión a analizar, una justificación argumentativa y normativa basada en las anteriores instancias, solo en la determinancia derivada de la norma, en concreto de lo que se dispone en el artículo 396, párrafos primero, fracción VIII y párrafo segundo del Código Electoral estatal.

Tenemos adicionalmente a examen reclamos de fondo, en los cuales los recurrentes lo que indican con claridad es que el conjunto de publicaciones en redes sociales examinados, fueron identificados incorrectamente como constitutivos de violencia política por razón de género. Metodológicamente, el proyecto responde, a partir de estos agravios, a una pregunta base. La causa de nulidad que se estimó acreditada en las dos instancias previas, consistente en violencia política por razón de género en el ámbito digital, exige no sólo el examen de la determinancia, exige la acreditación objetiva de la sistematicidad y de la gravedad de la conducta.

Definido esto, el proyecto se dirige a constatar si la sistematicidad y la gravedad se demuestran o no se demuestran. Para esto es obligado el examen de los agravios que se hicieron valer, con el fin de constatar o de descartar si fueron examinadas correctamente o no las publicaciones que se denunciaron.

En la propuesta a su consideración se descarta que, pese a una presunción legal de determinancia cuando se demuestra violencia política por razón de género, y exista, como ocurre entre el primero y segundo lugar, una diferencia porcentual igual o menor al 5 por ciento, necesaria o indefectiblemente proceda a anular la elección; una



infracción y la diferencia porcentual entre las dos candidaturas punteras, desde nuestra perspectiva, no puede ni debe ser el único estándar de anulación de una elección.

De entenderlo así estaríamos sobredimensionando la calidad de infracción de una conducta, la cual debe verse desde el enfoque de la razón medular de la norma, la capacidad invalidante de la elección. Para ello, reitero, se necesita constatar que haya existido, además de esta determinancia, una vulneración grave, sistemática y sustancial de los principios constitucionales base de los procesos electorales. Esta razón va implícita en esta y en cualquier otra causa de nulidad.

Se exige que, las acciones irregulares o contrarias a los principios constitucionales sean de tal entidad que no permitan jurídicamente sostener la certeza del resultado y que este es producto de la voluntad libre y auténtica que se expresó en las urnas.

Este es el tema central de estos recursos cuyo proyecto de decisión presento a ustedes.

En alusión a la tesis que se sostiene en esta propuesta, y he precisado en consistente en que para que infracciones administrativas electorales tengan el peso específico en convertirse en causas anulantes de la voluntad mayoritaria expresada en las urnas, habrá de constatarse su sistematicidad, su generalidad, su gravedad y la determinancia.

El siguiente paso definido esta esta primera parte metodológica de las cuestiones a decidir fue verificar si se cumplían en el caso en concreto, si fueron correctamente analizadas o no en las instancias previas.

De la revisión minuciosa que hemos hecho de las constancias y de la valoración de las publicaciones controvertidas, encontramos que como lo hicieron valer los recurrentes, se carece de esos elementos.

Del conjunto de las publicaciones que analizó el Tribunal local y que, posteriormente, analizó la Sala Regional y que consideraron constitutivas de violencia política por razón de género, solo una de ellas encuadra en ese supuesto.

En cuanto a las publicaciones que se hicieron en una página de Facebook de un medio de comunicación digital, esto es, de un medio de comunicación, no desde el punto del enfoque de la crítica de la ciudadanía, se advierte que todas ellas, todas las publicaciones de Facebook del medio de comunicación digital no denotan expresiones estereotípicas. Las manifestaciones sí, en efecto, pueden ser molestas o chocantes porque se refieren a temas de interés general, que hablan de la expresión de la creación de alianzas políticas que buscan mantener un control en la región; se dice, incluso, que podrían estarse incurriendo en irregularidades graves para lograr ese control, a saber, la financiación o el aporte de recursos económicos, e incluso de dinero en efectivo para obtener votos.

Esas expresiones, en este contexto, dadas en el marco del proceso electoral local deben ser consideradas partes del debate político, el cual, como ha sostenido la sala superior en diferentes precedentes y en ejecutorias, puede y debe tener esta protección, y debe mantener respecto a la candidatura un umbral de tolerancia a la



crítica mucho mayor que el de una ciudadanía en general, cuando se está participando en un proceso electoral.

También, el estudio del proyecto se ocupa de una diversa publicación que se realiza en un grupo privado también de la plataforma Facebook, al que se acompaña un video.

En cuanto a esta publicación, no dejamos de observar expresiones desafortunadas que dan a conocer o que implican que la candidatura es una candidatura joven, que se rodea en su equipo de personas también jóvenes, como tampoco dejamos de notar que se hizo un montaje y que se trató de mostrar una imagen de su persona besando a un joven, indicando que sus preferencias o atracción se da por personas, precisamente jóvenes.

Al respecto, debemos decir que esa referencia se puede hacer indistintamente hacia hombres o mujeres, sin tener un impacto diferenciado en ellas, por lo que como se adujo en los agravios y estimamos fundados, esa publicación no debió ser considerada como una publicación de violencia que constituye violencia política por razón de género.

Por el otro lado, identificamos una publicación que sí contiene expresiones estereotípicas y a la que me quiero referir. En esa publicación, efectivamente, se desvaloriza a la candidata, cuando se indica que la pondrán -entre comilla-, digo la pondrán, no tanto por voto, sino por su padrino, indicando el nombre de un actual funcionario del Congreso local y exalcalde del municipio de Jáltipan.

Lo indebido de esta frase analizada, es que sugiere que la candidata no tiene, por sí misma, capacidad y que carece de méritos para obtener el voto de la ciudadanía de manera legítima y supeditan el triunfo electoral a una figura masculina, situando a la candidatura en una posición de inferioridad y de subordinación respecto de un político varón.

Como delineó la propuesta, esa es la única publicación en la que, coincidiendo con la Sala Regional y con el Tribunal local de Veracruz, sostenemos que se actualiza la infracción de violencia política por razón de género, reprochable sí, absolutamente. Pero, en el marco de un procedimiento sancionador.

De frente a una solicitud de anulación, esta publicación por su singularidad y por su connotación, no es suficiente para anular una elección y para dejar sin efectos el voto ciudadano de la mayoría de las personas de Jáltipan que acudieron a las urnas.

Como sabemos, sí es importante reiterarlo, la legislación nacional y local dejan en claro que cuando se está ante irregularidades graves, refiriéndose a gravedad vista frente a la afectación sustancial de los principios constitucionales, esto es, aquellas que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados, es cuando procedería a anular, en este caso, esos extremos, reitero, no se cumple.

Ante estas circunstancias señora magistrada, señores magistrados, presidente, proponemos revocar por las razones que se brindan y que se ha expuesto en lo general en este momento, las decisiones previas de nulidad de elección, para en su lugar, confirmar por las razones que se expresan la validez de la elección, confirmar las constancias de mayoría expedidas, mandatando al Instituto Electoral de la entidad que



de inmediato proceda a realizar la asignación de regidurías de representación proporcional.

Cierro mi intervención, señalando que el precedente de anular una elección por una publicación o por un mínimo de ellas, sin considerar contextualmente el tipo de expresiones, la incidencia en el electorado, la sistematicidad, la generalidad y la gravedad, equivaldría a reducir el estándar de exigencia con vista a la protección de los principios constitucionales que rigen las elecciones.

Quedo atenta a sus opiniones.

De mi parte sería cuanto.

Muchas gracias, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, magistrada Valle Aguilasocho.

¿Si sobre el mismo asunto existiera alguna participación adicional? les pregunto, compañera, compañeros.

En caso contrario, secretario, proceda usted a tomar la votación sobre los asuntos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Enseguida, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, con un voto concurrente, con razones diferentes de procedencia y análisis de fondo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Con nuestras propuestas.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con el sentido de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, me permite informarle que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la particularidad de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia en ambos asuntos un voto concurrente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Por ello, en el recurso de reconsideración 614 de esta anualidad y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que hace a los recursos de reconsideración 618 y 620, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general Carlos Hernández Toledo, por favor, dé cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta de 23 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En los recursos de reconsideración 643, 644, 646, 648, 649, 651, 653 y 654, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 617, 627, 642, 650 y 656, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos y les pregunto si ¿sobre estos existiera alguna participación?

Si no hubiera intervención, secretario general, proceda usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Enseguida, magistrado presidente.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocco.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocco: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos han sido autorizados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistradas, magistrados, al haberse resuelto los asuntos del orden del dfa y siendo las 12 horas con 50 minutos del 30 de diciembre de este año 2025, se da por concluida la presente sesión, no sin antes desecharles a todas y todos que tengan una excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma: 08/01/2026 06:04:07 p. m.

Hash: 6y6iz6BRzt9hbSo8VjBuMqnvml=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma: 08/01/2026 04:47:46 p. m.

Hash: GKwYzfPskO290Li1pIpe4BJVv0s=